

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00679-00

ACCIONANTE: LUZ MARY HINCAPIÉ OCAMPO

ACCIONADA: A.F.P. PORVENIR S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LUZ MARY HINCAPIÉ OCAMPO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que el 28 de junio de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, bajo el radicado 010022113755100.

Que el 05 de junio de 2023 recibió un comunicado por parte de la **A.F.P. PORVENIR**, pero no fue de fondo ni congruente, por lo que nuevamente elevó un derecho de petición al cual se le asignó el radicado 0100222113754900.

Que se dio respuesta a este último el 21 de julio de 2023, pero de manera insuficiente.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada brindar respuesta de fondo e íntegra a las peticiones presentadas el 28 de junio de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A.F.P. PORVENIR S.A.

La accionada allegó contestación el 22 de agosto de 2023, en la que manifiesta que la petición presentada por la accionante el 28 de junio de 2023 fue resuelta mediante el radicado de salida 0100222113755100, y enviado a su correo electrónico.

Que el derecho de petición no conlleva que la respuesta sea favorable a la solicitud, por lo que no estaba obligada a definir favorablemente las pretensiones de la solicitante.

Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **A.F.P. PORVENIR S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MARY HINCAPIÉ OCAMPO**, al no haberle dado respuesta a sus peticiones del 28 de junio de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y que se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86⁴.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”*

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁵.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁶. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁷.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁸. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

⁵ Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

⁶ Sentencia T-970 de 2014.

⁷ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁸ Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁹. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹⁰.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹¹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{12”13}.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **LUZ MARY HINCAPIÉ OCAMPO** elevó un derecho de petición ante la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el que solicitó lo siguiente¹⁴:

“LUZ MARY HINCAPIÉ OCAMPO (...) de la manera más atenta concurro a ustedes con el fin de solicitarles se sirvan remitir de manera inmediata los reportes y los dineros correspondientes a mis aportes a pensión correspondientes a los periodos 1999-01, 1999-02, 2000-01, 2000-05, 2000-08, 2000-11, 2000-12, 2001-01 los cuales fueron cotizados por la suscrita y que en la actualidad se echan de menos en el reporte de mi historia laboral.

⁹ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-070 de 2018.

¹¹ Sentencia T-890 de 2013.

¹² Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹³ Sentencia T-970 de 2014.

¹⁴ Página 8 del archivo pdf 01AccionTutela

Es importante señalar que, si dichos pagos no se efectuaron por mi empleador, es deber de su entidad realizar el cobro activo y no tengo, como empleada y parte débil de la relación laboral, asumir ahora al momento de pensionarme las consecuencias de la negligencia y omisiones por parte de ustedes en realizar los cobros correspondientes.

Como quiera que desde el año 2008 realice mi traslado de fondo, solicito que se realicen las correcciones necesarias para que la totalidad de las semanas que he cotizado se reflejen en mi historia laboral, ya que no ha sido posible pensionarme a pesar de tener más de 60 años de edad por el faltante en las semanas.”

Y, presentó un segundo derecho de petición, solicitando lo siguiente¹⁵:

“LUZ MARY HINCAPIÉ OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28683.173 con residencia y domicilio en Bogotá (...), de la manera más atenta concurre a ustedes con el fin de solicitarles se sirvan remitir de manera inmediata los reportes y los dineros correspondientes a mis aportes a pensión correspondientes a los periodos 1999-01, 1999-02, 2000-01, 2000-05, 2000-08, los cuales fueron cotizados por la suscrita y que en la actualidad se echan de menos en el reporte de mi historia laboral.

Es importante señalar, que la comunicación calendada del 5 de junio pasado, y que se adjunta, no constituye respuesta de fondo a mis peticiones, más aún, si se tiene en cuenta que su entidad tenía y tiene la facultad de ejercer el cobro coactivo de los aportes en el evento en el que mi empleador no hubiera pagado, razón por la cual no debo asumir las consecuencias de su negligencia y omisiones, siendo yo, el extremo más débil de la relación laboral como trabajadora.

Como quiera que desde el año 2008 realice mi traslado de fondo, solicito que se realicen las correcciones necesarias para la totalidad de las semanas que he cotizado se reflejen en mi historia laboral, ya que no ha sido posible pensionarme a pesar de tener más de 60 años de edad por el faltante en las semanas.”

Las dos peticiones fueron radicadas el día 28 de junio de 2023 en la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, según da cuenta el sello impreso en los documentos. A la primera, se le asignó el radicado No. 0100222113755100 y a la segunda el radicado No. 0100222113754900.

Ahora, según lo informado en la acción de tutela, el día 05 de junio de 2023, la señora **LUZ MARY HINCAPIÉ OCAMPO** recibió una comunicación de la **A.F.P. PORVENIR**, de la cual se adjuntó una copia que se lee así¹⁶:

“En esta oportunidad damos respuesta en los siguientes términos al derecho de petición radicado en nuestros canales en el que solicita la revisión de los aportes correspondientes a los periodos 1999-01, 1999-02, 2000-01, 2000-05, 2000-08, 2000-11, 2000-12, 2001-01 e historial de aportes trasladados hacia la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones:

- *Para el periodo 1999-01 realizando las validaciones en nuestro sistema y el historial de vinculaciones del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP) quien maneja toda la información de los afiliados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de las Administradoras de los Fondos de*

¹⁵ Página 13 ibidem

¹⁶ Páginas 9 a 11 ibidem

Pensiones de Colombia, no evidenciamos cotización ni vínculo para el periodo ya que usted solicitó la vinculación inicial a esta administradora el 22 de febrero de 1999 y la misma se hizo efectiva según las disposiciones legales a partir del 23 de febrero de 1999, tal como se encuentra registrado en el historial de vinculaciones de Asofondos: (...)

- *En cuanto el periodo de 1999-02 su empleador reporto solo dos días cotizados adjuntamos informe de aportes e historial (sic) laboral reportada a el Régimen de Prima Media (RPM) para efectuar correcciones en el evento de presentar se requiere allegar copia legible de los pagos donde se evidencie timbres y sello del banco, periodos, y días cotizados.*
- *Realizando validaciones en nuestros registros no evidenciamos cotizaciones efectuadas para los periodos 2000-01 y 2000-08 ya que su por su (sic) empleador INVERJUC con NIT 19.428.445 omitió el pago de los aportes y actualmente estos se encuentran en un trámite de cobranza jurídica.*
- *Para el caso del periodo 2000-05, al revisar nuestra base de datos no se evidencia el pago de este periodo por parte de su empleador INVERJUC con NIT 19.428.445, por lo anterior, se hace necesario aportar certificación laboral en la cual se especifique su fecha de ingreso y retiro con el fin de adelantar los trámites pertinentes.*
- *Finalmente, los periodos 2000-11, 2000-12 y 2001-01 fueron cotizados y pagados a otra Administradora de Fondos de Pensiones y no se encuentran certificados; por lo anterior, es necesario allegar copia legible de los pagos donde se evidencie timbres y sello del banco, periodos, información del cotizante y fondo al cual se direcciono el aporte con el fin de realizar la corrección.*

Por lo anterior, adjuntamos el histórico de los pagos reportados ante el SIAFP y el detalle de la historia laboral entregada al Régimen de Prima Media mediante el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión - SIAFP; así mismo, le informamos que actualmente no presentamos saldos pendientes de girar y adicionalmente, en el evento de presentar periodos no relacionados es necesario allegar copia legible.

Con relación al giro de sus aportes, realizamos las validaciones pertinentes y evidenciamos que bajo el archivo plano de origen HZISGTR20091021.E01 y bajo el archivo de pago al RPM HZISATR20091021.r74, Porvenir efectuó de manera correcta el giro de sus aportes por el concepto de TRASLADO RÉGIMEN hacia Colpensiones.”

Al contestar la acción de tutela, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** señaló que se dio respuesta a la petición, mediante el radicado de salida 0100222113755100, y como soporte allegó una copia, la cual se lee en los siguientes términos¹⁷:

“Conforme a la solicitud radicada el día 28 de junio de 2023, donde nos solicita consolidar su historia laboral mediante acciones de cobro; nos permitimos manifestar lo siguiente:

Se valida su historia laboral, y le indicamos que inicio vigencias con Porvenir el día 23 de febrero de 1999. Referente al periodo 199902, nos permitimos indicarle que se encuentra acreditado en su historia laboral.

¹⁷ Página 11 del archivo pdf 05ContestacionPorvenir

Concerniente a los periodos 2000-01 y 2000-08, le indicamos que, actualmente se requirió al empleador conforme a los parámetros establecidos en la resolución 1702 de 2021 de la UGPP, en consecuente, como no contesto el requerimiento se procederá con la presentación de la demanda ejecutiva laboral.

Así mismo, para el periodo 2000-11, 2000-12 y 2001-01, se solicitó a Colpensiones certificar el aporte.”

De acuerdo con lo anterior, lo primero que advierte el Despacho es que, la comunicación recibida por la accionante el 05 de junio de 2023, responde a una solicitud referente al estado de los aportes pensionales de los periodos: 1999-01, 1999-02, 2000-01, 2000-05, 2000-08, 2000-11, 2000-12, 2001-01, que son los mismos frente a los cuales la accionante presentó las peticiones el 28 de junio de 2023.

En ese orden, y al tratarse de peticiones reiterativas, habrá de analizarse el contenido de las respuestas brindadas por la accionada el 05 de junio de 2023 y la informada al contestar la acción de tutela, a efectos de establecer si, en conjunto, cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de las respuestas, se tiene que, la primera de ellas y fechada del 05 de junio de 2023 fue aportada por la misma accionante, con lo que se acredita que es de su pleno conocimiento; mientras que la segunda fue remitida el 22 de agosto de 2023 al correo electrónico: carlinagracia@gmail.com¹⁸ que corresponde al señalado en el acápite de notificaciones de las peticiones y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque esta última no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, el Despacho procede a verificar si en el presente asunto se cumple el requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado.

En la petición con radicado 0100222113755100 la accionante solicitó que se le remitieran los *reportes y dineros* correspondientes a los aportes a pensión de los periodos 1999-01, 1999-02, 2000-01, 2000-05, 2000-08, 2000-11, 2000-12 y 2001-01; y, en la petición con radicado 0100222113754900, presentó la misma solicitud pero de los periodos 1999-01, 1999-02, 2000-01, 2000-05 y 2000-08.

¹⁸ Páginas 8 y 9 del archivo pdf 09AtiendeRequerimientoPorvenir

Frente al aporte del periodo **1999-01**, en la respuesta del 05 de junio de 2023 la entidad le indicó a la peticionaria que, realizadas las validaciones en su sistema y en el SIAFP, ella no presentó vinculación para esa data, pues ésta apenas se radicó el 22 de febrero de 1999, haciéndose efectiva el 23 de febrero de 1999; información que fue reiterada en la respuesta del 22 de agosto de 2023, y de la que se concluye la imposibilidad de la A.F.P. de remitir soporte alguno de ese periodo.

Frente al aporte del periodo **1999-02**, en la respuesta del 05 de junio de 2023 la accionada le señaló a la accionante que el empleador sólo había reportado 2 días de cotización; y, en la respuesta del 22 de agosto de 2023, le resaltó que dicho periodo se encontraba acreditado en la historia laboral. En la primera comunicación, además, le puso de presente que, si quería hacer alguna corrección, debía allegar copia legible de los pagos realizados, en los que se evidencie: timbres y sello del banco, periodos y días cotizados.

Frente al aporte de los periodos **2000-01 y 2000-08**, en la respuesta del 05 de junio de 2023 la entidad le señaló a la actora que, en sus registros no se evidenciaba cotización para esos periodos, debido a que el empleador había omitido el pago, motivo por el cual, se encontraba en trámite de cobranza jurídica. Posteriormente, en la respuesta del 22 de agosto de 2023, la entidad le informó que había requerido al empleador, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 1702 de 2021 de la UGPP, pero, como no atendió el requerimiento, procedería con la presentación de la demanda ejecutiva laboral.

Si bien en el escrito de tutela la accionante manifiesta que la accionada no adjuntó ningún soporte de la gestión ante el empleador, lo cierto es que tales pruebas o constancias no fueron solicitadas en ninguna de las dos peticiones, de modo que no se puede desprender de dicha *omisión* la trasgresión del derecho fundamental invocado.

Frente al aporte del periodo **2000-05**, en la respuesta del 05 de junio de 2023 la accionada le puso de presente a la accionante que, en su base de datos no se evidenciaba el pago de ese periodo por parte del empleador, por lo que era necesario que aportara una certificación laboral con la fecha de ingreso y retiro, para adelantar los trámites pertinentes.

Si bien es cierto que en la respuesta del 22 de agosto de 2023 la accionada no efectuó ningún pronunciamiento sobre este periodo, es de resaltar que, desde la comunicación del 05 de junio de 2023, la entidad le indicó a la accionante el motivo por el cual el aporte no aparecía en su historia laboral, señalándole el trámite para poder incluirlo, sin que esté acreditado en el plenario que la actora hubiera remitido la documental solicitada para tales efectos.

Frente al aporte de los periodos **2000-11, 2000-12 y 2001-01**, en la respuesta del 05 de junio de 2023 se le indicó a la actora que fueron cotizados y pagados a otra Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que era necesario que aportara una copia de los pagos realizados, en los que se evidencien timbres y sello del banco, periodos, información del cotizante y Fondo al cual se direccionó el aporte, con el fin de realizar la corrección. En consonancia con lo anterior, en la respuesta del 22 de agosto de 2023, se le señaló que, frente a dichos periodos, se había solicitado a *Colpensiones* certificar el aporte.

Si bien en el escrito de tutela la accionante manifiesta que la accionada no adjuntó ningún soporte que acredite la gestión, se resalta que en las peticiones tampoco se elevó una solicitud en tal sentido; luego, dicha circunstancia no evidencia un desconocimiento del derecho fundamental de petición.

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que la respuesta brindada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** a las peticiones presentadas por la señora **LUZ MARY HINCAPIÉ OCAMPO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues (i) fue debidamente notificada y (ii) aun cuando no remitió los soportes de las cotizaciones que le fueron solicitados, sí efectuó un pronunciamiento de fondo, claro, completo y congruente, explicando los motivos por los cuales los periodos *1999-01, 2000-01, 2000-05, 2000-08, 2000-11, 2000-12 y 2001-01* no están registrados en la historia laboral, indicando cómo debía procederse para obtener su inclusión; y también puso de presente que el periodo *1999-02* registra solo 2 días cotizados, indicando los documentos requeridos para realizar la corrección a que haya lugar.

Valga reiterar, conforme a la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁹.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja o acceda favorablemente a los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En ese orden, encuentra el Despacho que la respuesta a la petición fue clara, congruente y de fondo, de manera que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de

¹⁹ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela, por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **LUZ MARY HINCAPIÉ OCAMPO** en contra de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ